

Núm. 1555.

Sábado

1841.

11 de setiembre.

AÑO NONO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

(Número 272.)

La Direccion general de aduanas y resguardos me ha comunicado la órden que sigue:

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la órden siguiente.—El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido á instancia de D. Manuel Agustin de Heredia, del comercio de Málaga, en solicitud de que se declarase vigente lo dispuesto en el artículo 25 del proyecto de ley de nuevos aranceles, y partida 424 del de importacion del extranjero que favorece nuestra Marina mercante, apoyándose para ello en que luego que tuvo noticia de dichas disposiciones concibió y ha llevado á cabo el pensamiento de hacer ver á nacionales y extranjeros que hay en España la aptitud y medios necesarios para desarrollar nuestra construccion naval, encargando al efecto en Palamos la de la fragata de mayor porte que contará actualmente la Marina mercante española, titulándola Isabel I, cuya fragata se ha

lla en disposicion de botarse al agua. En su vista, conformándose S. A. con el parecer de esa Direccion general, y de la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, mandando al mismo tiempo que sea general esta declaracion, y que se anuncie en la Gaceta, dándose conocimiento al público de las disposiciones indicadas, que son como sigue:

Artículo 23 de la ley para los nuevos aranceles.

«Al propietario de todo buque construido, armado y equipado en los astilleros del Reino ó islas adyacentes, cuyo arqueo llegue ó esceda de cuatrocientas toneladas de á veinte quintales castellanos, se abonará por cada una de las que mida ciento y veinte reales de vellon, luego que haya dado vela del puerto de la construccion ó de otro del reino para hacer un viage á cualquiera punto de América ó de Asia.

El propietario para realizar este premio optará entre recibirle en la Tesorería de la provincia donde se halle situado el puerto de la construccion, ó declarar que se apliquen á este pago los derechos de Aduanas que deban adeudar las mercancías que conduzca la misma nave en su retorno; y si estos no bastaren, con los que devengue en su segunda expedicion, sin escluir los de salida, siendo el destino tambien para punto de América ó Asia. Este premio será solo por una vez y mientras subsista la admision de naves extranjeras que midan mas de cuatrocientas toneladas.»

Partida 433 del arancel de importacion del extranjero.

«Embarcaciones ó buques extranjeros desde cuatrocientas toneladas de á veinte quintales españoles arriba, pagará cada tonelada ciento veinte reales vellon y dos tercios por consumo.»—De orden de S. A. lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento.—La traslado á V. S. la Direccion para los mismos fines, sirviéndose disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, para conocimiento del público.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1841.—Rafael Jimenez Frontin.—Señor Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para los fines que en la misma se espresan. Palma 6 de setiembre de 1841.—Joaquin Scheidnagel.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

(Número 268.)

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, ha comunicado á esta Audiencia con fecha 20 de julio último la orden de S. A. cuyo tenor es el siguiente:

He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en este ministerio con motivo de las esposiciones dirigidas por los alcaldes constitucionales de la ciudad de Valencia y Junta auxiliar de Palma en Mallorca, solicitando se declare si están facultados aquellos para elegir los escribanos que autorizen todos sus actos. Enterado S. A. y con presencia de la consulta emitida por el tribunal supremo de Justicia, con cuyo parecer se ha servido conformarse, ha tenido á bien declarar: 1.º Que los alcaldes constitucionales no necesitan valerse de escribano asi para los negocios gubernativos como para los actos de conciliacion en que entiendan: Y 2.º que en el desempeño de las funciones judiciales que les están cometidas ya por derecho propio ó por delegacion, se valgan de los escribanos de los juzgados de primera instancia donde residan estos, y en caso contrario de cualquiera público ó notario de reinos, debiendo las Audiencias arreglar el modo con que dichos funcionarios actuen en la forma indicada con los alcaldes constitucionales, y sin que en ello se perjudique el servicio público. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes en ese tribunal.

Y habiéndose dado cuenta de la misma en tribunal pleno ha mandado este entre otras cosas su cumplimiento y que se circule en la forma ordinaria: en su obediencia se inserta en este periódico. Palma 7 de setiembre de 1841.—Juan Antonio Perelló y Pou secretario.

El Excmo. Sr. secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado á esta Audiencia las dos órdenes del Sermo. Sr. Regente del reino cuyo tenor es el siguiente:

El Sr. ministro de la Gobernacion de la península con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—La sociedad económica matritense ha hecho presente hallarse ocupada en la formacion de un proyecto de código rural, y que para hacerlo con el acierto y tino que el asunto requiere, necesitará valerse de las luces y noticias que le puedan suministrar las corporaciones y autoridades dependientes de ambos ministerios; á las que se dirigirá en su caso la misma sociedad pa-

ra pedirles las que conceptúe precisas, y habiendo espedido las correspondientes órdenes al efecto por este ministerio á sus dependencias, se ha servido disponer S. A. el Regente del Reino lo haga saber á V. E. para que si lo estima comunique las órdenes oportunas por su parte á las Audiencias territoriales y demas corporaciones y autoridades que dependan del ministerio de su digno cargo á fin de que suministren á la sociedad matritense las noticias que esta les pida y considere necesarias para su ilustracion en esta materia.—Lo que de orden de S. A. traslado á V. S. para que poniéndolo en noticia de ese tribunal y de los jueces de 1.^a instancia de su territorio obre los efectos consiguientes.

Habiendo observado S. A. el Regente del Reino que lo dispuesto en el artículo 4.^o de la circular de 5 de noviembre de 1839 para que luego que de un negocio fallado se interponga súplica por alguna de las partes pase á la sala siguiente en número con todos sus incidentes donde se sustanció la instancia y en su caso se decida definitivamente, sobre no producir ventajas de ninguna clase á los litigantes, como que dilata el litigio y aumenta sus gastos, ha dado ocasion á prácticas diversas en los tribunales y aun en las mismas salas, se ha servido resolver, que quede sin efecto el referido artículo 4.^o de la circular de 5 de noviembre de 1839 y en su consecuencia que siempre que de la sentencia ó auto de vista se interponga súplica, la misma sala que pronunció aquel fallo, la admita ó desestime, y en el primer caso remita los autos á otra sala para la sustanciacion de la 3.^a instancia y su determinacion con arreglo á las leyes vigentes y á la práctica observada en los tribunales del reino antes de aquella orden circular. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y efectos consiguientes.

Y habiéndose dado cuenta de las mismas en tribunal pleno se ha acordado su cumplimiento y que se circulen por medio del Boletín oficial: á este efecto se insertan en este número. Palma 10 de setiembre de 1841.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

PAGADURIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

Mes de julio de 1841.

Estado de ingresos y salida de caudales en esta Pagaduria del mes de julio anterior formado en virtud de Real orden de 13 de febrero de 1837, á saber:

INGRESOS. Reales vellon.

Existencia que resultó en papel y metálico en fin de junio anterior.	85307	26
Tesoro nacional: Recibido de la tesorería de distribución de esta provincia.	290000	
Idem de la de Barcelona.	180000	
Remesas de otras pagadurías militares.	940000	
Venta de efectos y arriendos.	3925	33
Reintegros de las clases del presupuesto.	330	

Total de entrada. 1499563 25

SALIDA.

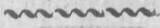
Capítulo 4º artículo 1º Generales y brigadieres en cuartel.	65410	17
5º Regimiento infantería de la Reina 2º de línea.	26000	
Idem de Córdoba 10 de idem.	317549	24
6º Brigada de artillería de Mallorca.	25357	28
7º Plana mayor de ingenieros.	7830	
9º Regimiento provincial de Mallorca.	88807	17
Cap. 5º art. 1º E. M. de la Capitanía general, plazas, fuertes y castillos.	67653	2
2º Gastos de escritorio de la misma por la consignación señalada en mayo último.	1666	23
3º Idem idem de idem en junio idem.	1666	22
Idem de oblata del castillo de Cabrera en abril y mayo últimos.	212	20
Idem de idem idem en junio idem.	106	10
Cap. 7º art. 1º Sueldos de los gefes, oficiales y demas empleados de administracion militar.	32823	23

2º Gratificacion y gastos ordinarios y estraordinarios.	8024
3º Sueldos de los gefes, oficiales y demas emplea- dos en el ministerio de artilleria.	7392
Cap. 8º art. 2º Suministro de raciones de pan	221067 4
4º Idem de raciones de campaña.	392 17
5º Idem de utensilios.	1833 22
Cap. 10. art. 1º Personal facultativo y eclesiástico de hospitales	6954 23
2º Sueldos de empleados no pertenecientes al cuerpo ad- ministrativo y coste de las estancias de hospitalidad.	77039 14
Cap. 12. Reemplazo del ejército	120
Cap. 13 art. 1º Servicio general de trasportes y demas gastos de este artículo.	7835 20
2º Gastos de postas, diligencias y correos	281 12
3º Gratificaciones por comisiones estraordinarias y par- ticulares del servicio	14798
Cap. 15 art. 1º Jornales, salarios, y gastos en las maestranzas	3746 16
Cap. 16 art. 1º Construccion y reparacion de las forti- ficaciones de plazas.	6178 10
2º Idem idem de cuarteles y edificios militares.	8046 22
Cap. 18 art. 1º Sueldos de los gefes y oficiales esce- dentes del ejército.	1488 17
2º Idem de los de estados mayores de provincias y plazas.	5025
Cap. 19 art. 1º Idem de los cesantes de administra- cion militar.	3673 26
2º Idem de los jubilados de idem.	9706
Cap. 20 art. 1º Idem de los gefes y oficiales capella- nes y cirujanos retirados.	27007 24
2º Idem de los en espectacion de retiro	2440 30
3º Idem ó pensiones de tropa retirada é inválidos en sus hogares.	12198 28
Cap. 22 art. 2º Socorros y gastos de conduccion de pri- sioneros enemigos.	2000
Cap. 23 art. 1º Eventual de guerra.	1302 11
Obligaciones de otros distritos.	59844 2
	<hr/>
	1123481 3

Existencia para hoy dia de la fecha. 376082 29

DEMOSTRACION.

En metálico 351907 22 } 376082 22
 En 5 recibos. 24175 }
 Palma 1º de agosto de 1841.—Rafael Ignacio Brondo.—Con-
 forme.—P. O. D. S. I.—El oficial 1º.—Rafael Diaz de Andrade.—
 Vº Bº.—P. I. D. S. I.—El intendente interventor—Cornejo.



COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Venta de fincas nacionales.

En las subastas verificadas en las noches de los dias 2 y 6 de ac-
 tual de las fincas que se espresarán las posturas mas altas han
 sido las siguientes:

- Una casa núm. 24, manz. 18, calle Nueva del Socós, 43000 rs.
 que fué de agustinos de Palma.
 - El huerto del monasterio de bernardos del Real. 240000
 - El idem del convento de capuchinos. 241100
 - El idem del convento de religiosas de santa Margarita. 165000
 - El idem del convento de religiosas del Olivar. 122000
- Palma 7 de setiembre de 1841.—P. A. D. C.—Juan Garcia.

En la subasta verificada en la noche del dia de ayer de
 las seis primeras divisiones del predio Son Frau que perte-
 neció á los suprimidos dominicos de esta ciudad, las postu-
 ras mas altas que se obtuvieron son las siguientes.

		<u>Tasacion.</u>	<u>Remates.</u>
1ª division letra	A.	349.626 rs.	1,400.100 rs.
2ª	B.	285.874 rs.	1,020.200 rs.
3ª	C.	24.581 rs.	53.000 rs.
4ª	D.	22.322 rs.	47.700 rs.
5ª	E.	37.204 rs.	80.500 rs.
6ª	F.	22.923 rs.	46.900 rs.

Lo que se anuncia por medio de los periódicos para co-
 nocimiento del público. Palma 26 de agosto de 1841.—Por
 ausencia del comisionado.—Juan Garcia.

Se halla vacante la plaza de maestro de instruccion primaria de esta villa cuya dotacion anual es la de 1100 rs. que señala el art. 15 del plan vigente é igualmente se le suministrará casa al tenor del mismo artículo. Los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes dentro de veinte dias contados desde el de este anuncio al secretario del ayuntamiento constitucional de la propia villa para los consiguientes efectos. Algayda 9 de setiembre de 1841.—Por A. D. A. Pedro Ramon Cardell, secretario.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

	REALES VELLON.	MRS.
Trigo la cuartera	58	”
Cebada id.	32	”
Habas id.	56	”
Guijas id.	48	”
Habichuelas id.	108	”
Maiz id.	”	”
Vino quarter.	3	”
Aceite medida.	80	”
Brea quintal.	50	”
Algarrobas id.	14	”
Carbon id.	8	”
Lefia id.	2	”
Carne de carnero la lib. carn ^a	5	20
Id. de macho id.	4	8
Aguardiente arroba	37	25

Iviza 25 de julio de 1841.—Juan Tur y Boto.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.